



de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 176

Jueves 11 de Agosto

AÑO DE 1949

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas, advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres a 10 de Agosto de 1949.  
—El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

### VALDEOBISPO

#### Señas de los semovientes

Una añoja, negra, algo clara, como de doce a trece meses, sin hierro y con las dos orejas acercilladas. (6'60 pstas.)

2887

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### SUMINISTRO DE ARTICULOS A LA POBLACION INFANTIL

A los titulares infantiles, de tarjetas de racionamiento censadas en los comercios de ultramarinos al detall de esta provincia, se les suministrará como racionamiento correspondiente al mes de la fecha, los artículos a los módulos de ración y precios que a continuación se detallan:

#### Primer ciclo

##### Lactancia natural

Aceite.—1½ litro por persona, al precio de 4 pesetas ración.  
Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 3'75 pesetas ración.  
Garbanzos.—1.500 gramos por persona, al precio de 11'25 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'40 pesetas ración.

Patatas.—6.000 gramos por persona, al precio de 9 pesetas ración.

Leche condensada.—Un bote por persona, al precio de 5'75 pesetas ración.

#### Lactancia mixta

Leche condensada.—12 botes por persona, al precio de 69 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'40 pesetas ración.

Harina de arroz.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

#### Lactancia artificial

Leche condensada.—18 botes por persona, al precio de 103'50 pesetas ración.

Jabón.—400 gramos por persona, al precio de 2'40 pesetas ración.

Harina de arroz.—500 gramos por persona, al precio de 5 pesetas ración.

#### Segundo ciclo

Azúcar.—1.000 gramos por persona, al precio de 7'50 pesetas ración.

Harina de arroz.—1.000 gramos por persona, al precio de 10 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 6 pesetas ración.

Patatas.—4.000 gramos por persona, al precio de 6 pesetas ración.

Leche condensada.—Un bote por persona, al precio de 5'75 pesetas ración.

#### Tercer ciclo

Aceite.—1½ litro por persona, al precio de 4 pesetas ración.

Azúcar.—1.000 gramos por persona, al precio de 7'50 pesetas ración.

Garbanzos.—500 gramos por persona, al precio de 3'75 pesetas ración.

Jabón.—1.000 gramos por persona, al precio de 6 pesetas ración.

Patatas.—6.000 gramos por persona, al precio de 9 pesetas ración.

Leche condensada.—Un bote por persona, al precio de 5'75 pesetas ración.

#### Madres gestantes

Aceite.—1½ litro por persona, al precio de 4 pesetas ración.

Azúcar.—500 gramos por persona, al precio de 3'75 pesetas ración.

Garbanzos.—1.500 gramos por persona, al precio de 11'25 pesetas ración.

Patatas.—6.000 gramos por persona, al precio de 9 pesetas ración.

Leche condensada.—Un bote por persona, al precio de 5'75 pesetas ración.

NOTA.—Estos suministros se efectuarán contra el corte de los cupones que justifiquen las cantidades entregadas.

Cáceres, 8 de Agosto de 1949.—El Gobernador Civil interino, Jefe de los Servicios, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

2870

### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### AVISO

Juntas municipales del Censo ganadero

Se pone en conocimiento de todas las Juntas Municipales del Censo Ganadero de esta Provincia, que se les concede un nuevo y último plazo, para recopilar las declaraciones de ganados y lanas, cuyo plazo terminará el día 31 del actual.

Antes de dicho día, enviarán a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, los resúmenes de dichas declaraciones.

Lo que comunico para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Cáceres, 4 de Agosto de 1949.—El Jefe Provincial del Servicio, firmado Francisco Herrera.

2866

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 198, correspondiente al día 17 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JULIO DE 1949 por la que se reforman los artículos 18 y 58 de la de Ordenación Universitaria de 29 de Julio de 1943.

La experiencia alcanzada en los seis años de vigencia de la Ley de Ordenación de la Universidad española aconseja introducir algunas mo-

dificaciones en los artículos diez y ocho y cincuenta y ocho de dicha Ley, que han de contribuir al mejor desenvolvimiento de nuestros primeros Centros de cultura.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El apartado d) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, se le agregará el párrafo siguiente:

«En relación con el modo de cursar los estudios, la enseñanza universitaria se clasificará en oficial y libre.

La enseñanza oficial es la cursada en las Universidades del Estado.

La enseñanza libre será la cursada por aquellos alumnos que, no estando adscritos a la enseñanza anterior, realicen las pruebas de examen en la Universidad, por asignaturas y ante Tribunales compuestos por Catedráticos y Profesores de la misma, designados por la autoridad universitaria competente.

Los alumnos de enseñanza libre pertenecientes a las Facultades de Ciencia, Medicina, Farmacia y Veterinaria habrán de presentar, a los efectos de ser admitidos a examen, la certificación de haber realizado los trabajos prácticos correspondientes en la Universidad o en establecimientos o Centros que antes de comenzar el curso académico hubiesen sido autorizados por el Rector, a propuesta de la Facultad respectiva, para expedir tales certificaciones. No se permitirá dentro del mismo curso académico, y en la misma Facultad, simultanear dos clases de enseñanza.»

El párrafo primero del apartado e) del artículo dieciocho de la Ley de Ordenación de la Universidad española, de veintinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, queda redactado en los siguientes términos:

«El número de cursos que se establezca para cada enseñanza facultativa tendrá el carácter de número mínimo de cursos de escolaridad, exigible igualmente a los alumnos oficiales y libres para que puedan optar a los correspondientes grados académicos.»

Dada en el Pardo a dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.

2876



En el «Boletín Oficial del Estado» número 196, correspondiente al día 15 de Julio de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL  
**Ministerio**  
**de Industria y Comercio**

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR número 717, por la que se anula la número 681 y se dictan normas con respecto a la intervención de grasas.

(Continuación)

Como requisito previo imprescindible a la expedición de las guías para transporte hasta destino de los cupos adjudicados por este Centro, tanto de aceite como de torta, la Comisaría de Recursos o las Inspecciones expedidoras exigirán justificante bancario acreditativo de que por parte del beneficiario del cupo ha sido ingresado en cualquier Banco y con orden claramente consignada de que dicho ingreso se transfiera a la «Cuenta número 21 de las de Organismo de la Administración del Estado del Banco de España» la totalidad del importe del cupo cuyo transporte amparará la guía o guías.

Artículo 56. Los precios que deben pagar los beneficiarios de cupos de aceite de almendra y avellana, por el sistema indicado en el artículo anterior, estando prohibida toda otra forma de pago, son los siguientes:

|                              | Pesetas<br>por kilo |
|------------------------------|---------------------|
| Para aceite de almendra ...  | 22 95               |
| Para aceite de avellana .... | 20 90               |

Estos precios se entienden para mercancía en fábrica suministradora y sin envase.

Artículo 57. La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante atenderá el abono a favor de los fabricantes de los gastos de fabricación y beneficio industrial, por cuyos conceptos percibirán dichos industriales las siguientes cantidades, únicas e inalterables:

Por 100 kilogramos de grana de almendra molturada, 85 pesetas.

Por 100 kilogramos de grana de avellana molturada, 85 pesetas.

Artículo 58. A los efectos de abono por la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante de las cuotas de fabricación fijadas en el artículo anterior para toda clase de aceites, los fabricantes, juntamente con sus partes de producción, movimiento y existencias, pasarán a dicho Organismo las correspondientes notas de cargo, relativas a las cantidades de grana pasadas a molturación, en exacta coincidencia con los datos reflejados en el parte a que se refieran.

La Comisaría de Recursos, una vez comprobada la exactitud de las notas de cargo y su concordancia absoluta con los datos consignados en los partes de declaraciones de producción, movimiento y existencias, tanto por lo que se refiere a las cantidades de grana pasada a molturación, objeto del cargo, como a las paralelas cantidades de aceites y tortas obtenidos de las mismas, según los rendimientos exigibles, diligenciará tales notas de cargo, con su conforme y dispondrá su abono, por conducto bancario, llevando ordenada anotación contable.

La Administración General de este

Centro proveerá a la Comisaría de Recursos de la Zona de Levante de los fondos necesarios para hacer frente a tales pagos.

**Aceite de cacahuete**

Artículo 59. Sigue autorizada la fabricación de aceites de esta clase. Las industrias que deseen efectuar tal operación, lo solicitarán de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos correspondiente, debiendo dichos Organismos conceder las autorizaciones solicitadas, siempre que la fábrica se encuentre legalmente establecida para ello y a cero de existencias de aceituna y orujo graso.

Artículo 60. Las fábricas autorizadas para molturar cacahuete formularán declaración mensual referente a su actividad durante el anterior, en el modelo anexo número 1.

Artículo 61. Los aceites producidos podrán venderse libremente, si bien con sujeción a los precios de su tasa y a la mecánica establecida en los artículos primero al octavo, para todos los usos industriales en que puedan ser utilizados.

Artículo 62. Los aceites de cacahuete deberán pasar por la fase de desdoblamiento, siempre que vayan a jabonería o a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Artículo 63. Las tortas resultantes del prensado de cacahuete quedarán intervenidas y los fabricantes que las obtengan las declararán mensualmente, ante la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, junto con los aceites, en el modelo anexo número 1.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a que corresponda la fiscalización de tales fábricas, producirán por duplicados los resúmenes mensuales de fabricación de esta clase de aceites y torta que han de remitir a este Organismo, de acuerdo con el modelo anexo número 4, enviando un ejemplar del mismo a la Oficina del Aceite y otro a la de Cereales.

Artículo 64. Esta Comisaría General se reserva la facultad de suspender o intervenir la fabricación y contratación del aceite de cacahuete, cuando lo considere pertinente.

Artículo 65. El precio para este aceite es el de 12'05 pesetas kilogramo sobre vagón origen, con envases del comprador («Boletín Oficial del Estado» de 8 de Enero de 1946).

**Sebo fundido**

Artículo 66. Todos los fundidores de sebo, legalmente establecidos, deberán presentar mensualmente en las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, según corresponda, declaración mensual de entrada de sebo en rama, producción y existencias de sebo fundido, con arreglo al modelo anexo número 5.

Artículo 67. Toda la producción nacional de sebo fundido, una vez declarada, podrá ser vendida libremente, con destino a todos los usos en que el producto pueda ser utilizado.

Artículo 68. Será obligatorio el desdoblamiento del sebo fundido, siempre que se destine a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Artículo 69. Para autorizar la salida del sebo fundido de fábrica productora a desdobladora o industria consumidora, así como para autorizar la salida de los ácidos grasos de sebo desde desdobladora a consumidora, se tendrá en cuenta la misma mecánica indicada en los artículos

primero al octavo para el aceite de pepita de uva.

Turbios y borras de aceite de oliva, producidos en las fábricas y almacenes de origen

Artículo 70. Los turbios y borras, tanto de almazara como de almacenes de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se hayan producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial de Abastecimientos estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los fabricantes de jabón común de la misma, por el sistema de adquisición forzosa, podrá así efectuarlo.

Artículo 71. En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de tales turbios y borras solicitarán las guías en los impresos que las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tengan establecidos o establezcan para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender y el fabricante de jabón común que desea adquirirlos, consignará, en declaración jurada que se unirá a dicha solicitud, su conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en su petición.

Artículo 72. Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, no se expedirá la guía de circulación del producto hasta tanto no se efectúe una toma de muestras de la mercancía, que se enviará a un Laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón común receptor de la partida, por el que se comprometa a poner a disposición de Comisaría el jabón común correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis, una vez efectuado.

Artículo 73. En las partidas superiores a 2.000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestras, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo 71.

Artículo 74. Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de Septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1949-50. La solicitud de guías deberá ser presentada antes del día 15 de Agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas de turbios y borras para las que no se hubieran solicitado guías.

Artículo 75. Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón común más próximos a las almazaras o almacenes de origen donde se hayan producido los turbios y borras, viniendo obligados dichos fabricantes de jabón a almacenar, sin excusa ni pretexto, las partidas adjudicadas, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan, bien entendido que el industrial que se negare a almacenar alguna partida, le serán retirados los cupos de grasas que les puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

Artículo 76. Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros, que las tengan declaradas ante las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, solicitarán la toma

de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

Artículo 77. Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados.

Artículo 78. No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas, que no alcancen este porcentaje, serán sometidos a expediente, por ocultación de aceites, a menos que demuestren por las declaraciones mensuales que han puesto a disposición de la Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstos, alcance como mínimo el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña, si se trata de una almazara o la clasificación, si fuese un almacenista.

Artículo 79. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de oliva que se produzcan en almazaras y almacenes de origen, será el establecido en el artículo 21 de la Circular número 707 de esta Comisaría General, es decir, 489 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen, con envase del comprador.

Por lo que se refiere a la proporción de colofonia a incorporar y al rendimiento de jabón común, los turbios y borras de aceite de oliva (grasa útil), se regirán por lo dispuesto en la Circular número 707 de esta Comisaría General, artículo 42, para los ácidos grasos de aceite de orujo.

Turbios y borras de aceite de oliva producidos en almacenes de destino

Artículo 80. Los turbios y borras de aceite de oliva, que se produzcan en almacenes de destino por el proceso de decantación del aceite, serán destinados obligatoriamente, con carácter general, para la fabricación de jabón común; a tal objeto, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Artículo 81. Todos los almacenistas de aceite en destino deberán declarar a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, en los partes usuales de movimiento de aceite, las cantidades de turbios y borras producidos y existentes en sus almacenes.

Artículo 82. Los Servicios de Inspección de las Delegaciones comprobarán tales existencias y que se trata de partidas no aptas para el consumo.

Artículo 83. Los mismos Servicios tomarán las debidas muestras para determinación, mediante análisis en Laboratorio oficial, de la riqueza grasa contenida en dichos turbios y borras.

Artículo 84. Las Delegaciones deberán disponer periódicamente el paso de tales grasas a las fábricas de jabón común de lavar de la provincia, incrementado tales disponibilidades a los cupos de grasas que hayan podido ser asignados por este Organismo. Dichas grasas asignadas a fábricas de jabón común de lavar, deberán computarse a las mismas, a efectos de cupos que puedan corresponderle en el reparto de grasas.

Artículo 85. Una vez fabricado el jabón común por la industria correspondiente, deberá ser adjudicado al almacenista de destino que entregó la materia grasa, almacenista que dispondrá el jabón, de acuerdo con la



órdenes que recibiere de la Delegación Provincial de Abastecimientos, la que tendrá en cuenta la conveniencia de asignar tales partidas de jabón para atenciones de Establecimientos de Beneficencia, hostelería, etc., de forma que se evite la mediación del detallista en tal distribución.

De esta forma, el margen que hubiera podido corresponder al detallista en esta distribución de jabón vendrá, en parte, a compensar la pérdida que el almacenista experimente al vender como turbios y borras cantidades pagadas en origen como aceite comestible.

Artículo 86. Las cantidades de sosa necesarias para la saponificación de tales grasas, deberán ser adjudicadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a los fabricantes de jabón común designados para llevar a cabo la fabricación a cargo de los cupos de dicho artículo señalados por este Centro a las provincias para atenciones generales de fabricación de jabón común.

Artículo 87. Las cantidades de jabón común, que deberán exigirse por las Delegaciones por 100 kilogramos de grasa útil contenida en los turbios y borras, considerando una incorporación del 5 por 100 de colofonia por 100 kilogramos de grasa útil, y un 80 por 100 de ácidos resinosos por 100 kilogramos de colofonia, será igual a la exigida para 100 kilogramos de ácidos grasos de aceite de orujo.

Turbios y borras de aceite de orujo

Artículo 88. Las industrias extractoras de aceite de orujo, en que se produzcan turbios y borras de esta calidad, vendrán obligadas a declararlos mensualmente, incluyéndoles en columna especial en la declaración que dichas fábricas deben presentar en las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo 89. Los turbios y borras de aceite de orujo, que se produzcan en las fábricas extractoras, se distribuirán en la misma forma establecida para los aceites de orujo de más de 50° en la Circular 707 de este Organismo.

Artículo 90. El precio de la grasa útil de los turbios y borras de aceite de orujo será el mismo establecido en la Circular número 707 de este Organismo para los turbios y borras de aceite de oliva, es decir, 489 pesetas los 100 kilogramos sobre vagón origen y con envase del comprador, y en cuanto a rendimiento, quedan equiparados a los ácidos grasos de aceite de orujo.

Aceites de linaza y ricino

Artículo 91. De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, encargada de la distribución de estos aceites, se ha dispuesto, respecto a los procedentes de importación u obtenidos de semillas importadas, que, teniendo en cuenta que los mismos son controlados y distribuidos por la indicada Secretaría General Técnica, a través de los Sindicatos de Industrias Químicas y del Olivo, podrán circular sin sujeción a la guía de circulación.

Tampoco se exigirá la guía de circulación para las partidas de aceites de linaza y ricino que pudieran obtenerse de la producción nacional.

Aceites y grasas procedentes de animales, jugo de huesos, etc.

Artículo 92. Todas las grasas procedentes de huesos y residuos de animales, incluido el jugo de hueso,

quedan intervenidas, en la misma forma que el sebo fundido. Los fabricantes o industriales, que posean existencias de dichas grasas por producirse las mismas dentro de su industria (mataderos industriales, fábricas de chacinería) o por dedicarse a recoger las que en otros lugares se producen, habrán de presentar, en la misma forma que los fundidores de sebo, declaración mensual de movimiento y existencias de tales grasas, sin cuyo requisito no se les autorizará la movilización de dichas existencias.

Cumplido el requisito de la declaración, se autorizará la movilización de dicha clase de grasa para cualquier destino o utilización.

Artículo 93. Por las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, se concederán las guías necesarias para la movilización de estas grasas, ajustándose a la mecánica y formularios establecidos para el aceite de pepita de uva.

Las guías de circulación serán necesarias, incluso cuando la mercancía haya de moverse dentro de la misma provincia donde se haya producido.

Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán una estadística de las grasas de esta clase producidas y movilizadas.

Prohibición de fabricación en un mismo local de distintos aceites

Artículo 94. Subsiste la prohibición de fabricar simultáneamente aceite de oliva y de orujo y de otros frutos oleaginosos, según lo establecido en el artículo 18 de la Circular número 707 de esta Comisaría. Se exigirá, además, que las fábricas en que hayan de realizarse operaciones de extracción de estos últimos aceites, se encuentren a cero de aceituna y orujo graso, debiendo estar las existencias que posean de aceite de oliva o de orujo en la fase de almacenamiento.

Interpretación, entrada en vigor y anulación de disposiciones que se opongán a la presente

Artículo 95. Cuanto se dispone en esta Circular comenzará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Cualquier duda que pueda surgir sobre la interpretación de los preceptos contenidos en la presente disposición, deberá elevarse, por escrito, a esta Comisaría General.

Queda anulada la Circular número 681, de 7 de Julio de 1948, así como cuantas disposiciones del mismo rango se opongán a lo establecido en la presente.

Madrid, 7 de Julio de 1949.—El Comisario general.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

(Continuará)

2604

## Servicios Hidráulicos del Tajo

### ANUNCIO

DON RODRIGO CEPEDA BUENZAS, vecino de Cáceres, con domicilio en Avda. de España, núm. 17, solicita la inscripción en los Registros Administrativos de Aguas Públicas de los tres aprovechamientos de agua con destino a riegos de las fincas siguientes:

1.ª Prado al Castillejo. Dos litros por segundo del Arroyo del Horco, para riego diario todo el año.

2.ª Huerta a las Socarreras. Un litro por segundo del río Jerte, para riego diario todo el año.

3.ª Prado a los Arenales. Un litro por segundo del río Jerte, para riego diario todo el año.

Como título justificativo de su derecho al uso del agua por prescripción de más de 20 años, ha presentado el solicitante el acta de notoriedad que prescribe el artículo 70 del Nuevo Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria de 14 de Febrero de 1947, la cual ha sido anotada preventivamente en el Registro de la Propiedad.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Cáceres, puedan presentar reclamaciones los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de la villa de Jerte (Cáceres), en cuyo término municipal radican los aprovechamientos, y en estos Servicios Hidráulicos, sitios en Madrid, calle de Agustín Bethencourt, número 4 (Nuevos Ministerios), en cuya Secretaría se halla de manifiesto el expediente de referencia.

Madrid, 5 de Agosto de 1949.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón.

(78 ptas.)

2882

### MINISTERIO DE TRABAJO

#### Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

(Delegación Provincial de Cáceres)

El Decreto de 17 de Junio de 1949 («B. O. del Estado» número 187 de 6 de Julio de 1949), determina el Salario base a efectos de Seguros Sociales, aclarando y modificando determinados preceptos del Decreto de 29 de Diciembre de 1948.

El artículo 2.º del primero de los citados Decretos establece que queda anulado el apartado 1) del artículo 2.º de 29 de Diciembre de 1948, que se refiere a los suministros en especie.

Como con anterioridad a esta Disposición la cotización estaba integrada, entre otras, por el valor del kilogramo de pan (Art. 26 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de la Panadería), que como salario en especie, vienen percibiendo los trabajadores en esta rama laboral, a partir del mes de Agosto próximo y en las liquidaciones sucesivas que realicen la Empresas de Panadería, se dejará de incluir el valor de la ración de pan.

Desde la fecha indicada, las cotizaciones se ajustarán en un todo a lo establecido en aquellos Decretos, y solo se computarán a los efectos de pensiones, aquellas remuneraciones por las que se haya cotizado,

Lo que se comunica para general conocimiento.

Dios guarde a Ud. muchos años.  
Cáceres, 6 de Agosto de 1949.—  
El Delegado Provincial, Juan Antonio Sánchez Felipe.

2871

### Notaría de D. Félix Muñoz Gómez

(HERVAS)

Don Félix Muñoz Gómez, Notario del Ilustre Colegio de Cáceres, con residencia en Hervás.

Hago saber: Que por el Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de Labradores y Ganaderos de Aldeanueva del Camino, he sido requerido para acreditar, por el procedimiento establecido en el artículo 70 del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, la existencia de un aprovechamiento de aguas del río Ambrot, al sitio del Egido, en término municipal de Aldeanueva del Camino, para riego de las fincas pertenecientes a los propietarios integrados en la «Comunidad de Regantes de las Riberas del Egido y de Río Abajo», en expresado término, y que dicho aprovechamiento ha sido adquirido por prescripción.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre el referido aprovechamiento.

Hervás a 5 de Agosto de 1949.—  
El Notario, Félix Muñoz Gómez.

(48 ptas.)

2825

### Notaría de Joaquín Coello Castañón

Joaquín Coello Castañón, Notario del Ilustre Colegio de Cáceres, con residencia en Jaraiz, distrito de Jarandilla.

Hago saber: Que a instancia del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera, se tramita en esta Notaría de mi cargo, acta de notoriedad para acreditar el uso y aprovechamiento de aguas del río Tiétar, para el riego de la llamada «Vega de Mesillas», en la dehesa de este nombre, de los propios de aquel pueblo, en término de Collado.

Lo que se notifica genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, con el fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio, puedan comparecer en esta Notaría para exponer y justificar su derecho, conforme a lo que dispone la regla 5.ª del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Jaraiz, 8 de Agosto de 1949.—  
Licenciado Joaquín Coello.

(46'50 ptas.)

2864

Joaquín Coello Castañón, Notario de este Ilustre Colegio de Cáceres, con residencia en Jaraiz, distrito de Jarandilla.

Hago saber: Que a instancia de don Teodoro Amor Alegre, vecino de Jaraiz, se tramita en esta Notaría de mi cargo acta de notoriedad para acreditar el uso y aprovechamiento de aguas procedentes del río Tiétar, para el riego de la finca propiedad de aquel señor denominada Huertos de Pinarejo y Cuchareros, en la dehesa de Mesillas, término de Collado.



Lo que se notifica genéricamente a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, con el fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto, puedan comparecer en esta Notaría para exponer y justificar su derecho conforme a lo que dispone la regla 5.ª del artículo 70 del Reglamento Hipotecario.

Jaraiz, 8 de Agosto de 1949.—Licenciado Joaquín Coello.

(46'50 pstas.)

2865

## Administración Principal de Correos

Por orden de la Dirección General de Correos, se convoca a concurso para dotar a la Estafeta de Jaraiz de la Vera del local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin señalar tipo de alquiler. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida Estafeta de Correos de Jaraiz de la Vera y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las Bases del Concurso.

Cáceres, 8 de Agosto de 1949.—El Administrador Principal, Emilio Villar.

(40'50 pstas.)

2873

## Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

### EDICTO

Manuel López Criado, Agente Recaudador de Contribuciones e Impuesto y Rentas a favor del Estado de la Zona de Montánchez.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra don Antonio Bonilla León, deudor de paradero desconocido, he dictado en el día de hoy la siguiente

Providencia.—Resultando de las averiguaciones practicadas que se ignora por completo el paradero del deudor en este expediente y que en la certificación del débito cabeza del mismo que refleja los particulares de los expedientes de apremio a que se contrae, no consta que dicho deudor haya justificado su personalidad.

Considerando que en este caso procede a tenor de lo que dispone el artículo 132 del vigente Estatuto de Recaudación, requerirle por medio de edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, para que comparezca en este expediente justificando su personalidad o señale su domicilio o representante legal, apercibiéndole que si no cumple el requerimiento en el término de ocho días desde la fecha en que aparezca publicado en el periódico oficial de esta provincia, se le declarará en rebeldía parándole los perjuicios consiguientes.

Teniendo en cuenta esta consideración vengo en acordar: Que mediante edicto en el que se insertará literalmente esta providencia la cual será publicada en el periódico oficial de esta provincia y en las tablas de anuncios de esta Alcaldía, se re-

quiera al deudor en este expediente don Antonio Bonilla León, actualmente de paradero desconocido para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL comparezca en este expediente incoado en su contra por débitos de la contribución rústica correspondiente al 4.º trimestre de 1948 y 1.º de 1949, que asciende por principal, recargos de apremio y costas causadas a la suma de SEISCIENTAS CUARENTA Y SIETE PESETAS CINCUENTA CENTIMOS, sin perjuicio de los demás gastos y costas que legalmente se vayan ocasionando, a fin de verificar el pago del mismo o señale su domicilio o representante legal con el que hayan de entenderse las sucesivas diligencias, advirtiéndole que si deja transcurrir mencionado plazo, se decretará la prosecución de esta diligencia en rebeldía y se procederá al embargo o venta de los bienes que figuren amillarados a su nombre.

Lo acuerdo y firmo en Torremocha a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y nueve.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en virtud del cual requiero, llamo y emplazo a mencionado deudor de paradero desconocido para que comparezca en este expediente de apremio incoado en su contra por esta Recaudación Ejecutiva, establecida en la calle de Queipo de Llano, de esta villa.

Dado en Torremocha a 6 de Agosto de 1949.—El Agente, Manuel López.

Sr. D. Antonio Bonilla León, deudor de paradero desconocido.

2832

## PARQUE DE INTENDENCIA DE CACERES

### ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos para el mes de SEPTIEMBRE próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Agosto de 1949.—El Comandante Director.

(24 pstas.)

2850

## Obra Sindical del Hogar

### ANUNCIO DE SUBASTA

Concurso de las obras para la construcción de un grupo de Veinte Viviendas Protegidas en Alcántara (Cáceres)

La Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S., anunció subasta-concurso de las obras de construcción de veinte (20) viviendas protegidas en Alcántara (Cáceres), acogidas a los beneficios del régimen protegido del Instituto Nacional de la Vivienda, y de las que es Entidad constructora la Obra Sindical del Hogar.

Los datos principales y plazos de la subasta-concurso y la forma de celebrarse la misma, son los que seguidamente se indican:

### I.—Datos de la Subasta - Concurso

El proyecto de las edificaciones protegidas ha sido redactado por el Arquitecto don Angel Pérez Rodríguez.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de NOVECIENTAS VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS (927.166) pesetas con CINCUENTA Y SEIS (56) céntimos.

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso previamente ha de ser constituida en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, es de DIECIOCHO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y TRES (18.543) pesetas con TREINTA Y TRES (33) céntimos.

La fianza definitiva que ha de constituir el adjudicatario, una vez cerrado el remanente, asciende a la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SEIS (37.086) pesetas con SESENTA Y SEIS (66) céntimos.

### II.—Plazos de la Subasta - Concurso

Las proposiciones para optar a la subasta-concurso se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Cáceres durante treinta (30) días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo.

El proyecto completo de las edificaciones, el Pliego de condiciones técnicas en el que se desarrolla todo lo relativo a las obras y circunstancias que comprende la contrata, y el Pliego de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la misma, estarán de manifiesto en la Delegación Provincial Sindical de Cáceres, en la Jefatura Nacional de la Obra Sindical del Hogar-Plaza de Cristino Martos, 4—y en el Instituto Nacional de la Vivienda—Marqués de Cubas, 21, Madrid; en los días y horas hábiles de oficina.

La apertura de los sobres se verificará en la Delegación Sindical Provincial de Cáceres, a las doce horas del día siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser depositada por el adjudicatario en la Caja General de Depósitos de Madrid o en la respectiva Delegación de Hacienda, en la cuenta especial de Tesorería del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la adjudicación definitiva en el «Boletín Oficial del Estado».

Dentro de los quince días siguientes al de la constitución de la fianza definitiva, el adjudicatario deberá formalizar mediante escritura pública, el correspondiente contrato de adjudicación de obras.

Las obras se iniciarán dentro de los ocho días siguientes al de haberse firmado el anterior contrato, debiendo quedar terminadas en un plazo de dieciocho (18) meses, a partir del día de su comienzo.

### III.—Forma de celebrarse la subasta - concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados y lacrados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, la cual podrá ser formulada por medio del impreso que al efecto se facilitará en la Jefatura Provincial de la Obra (D. S. P.), y el

otro, los pliegos demostrativos de las referencias técnicas y económicas y los siguientes documentos:

1.º Cédula personal del licitador, o en su caso, del apoderado cuando se trate de Empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a la subasta-concurso.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda, o en su caso, en la Caja General de Depósitos de Madrid, a nombre del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Ultimo recibo de la contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota Sindical.

7.º Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas por el R. D. de 24 de Diciembre de 1928.

8.º Declaración, y en su caso comprobantes, de que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados en la ejecución de las obras son de producción nacional. (Ley de 14 de Febrero de 1907).

9.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

La Mesa estará presidida por el Delegado Sindical Provincial, Asesor Jurídico de la Delegación Sindical Provincial, Secretario Técnico y Arquitecto Asesor de la Jefatura Provincial de la Obra Sindical del Hogar, el Interventor Delegado y un Representante del Instituto Nacional de la Vivienda, y del acto dará fe el Notario a quien por turno correspondiera.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados (artículo 61 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1939), se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario, de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

El bastanteo de poderes a cargo del licitador, se declarará por un letrado en ejercicio en Cáceres.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

Si en el plazo señalado no fuere constituida la fianza definitiva, el adjudicatario perderá la fianza provisional y se anulará la adjudicación de las obras.

El contrato de la obra estará sujeto del 90 por 100 de los Derechos Reales y timbres correspondientes.

Madrid, 3 de Agosto de 1949.—El Secretario General, (ilegible).

(301'70 pstas.)

2850

## Alcaldías

### OLIVA DE PLASENCIA

Apéndice al Padrón de Rústica catastrada para 1950

Se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por ocho días, para oír reclamaciones.

Oliva de Plasencia a 8 de Agosto de 1949.—El Alcalde, Antonino García.

2890